JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

2020-424

Manifiesta el demandante que el señor Registrador de Girón (Santander) no ha registrado la sentencia Nro. 192 del 14de diciembre de 2020, en cuanto al cambio del NUIP del niño JUAN JOSÉ ZULETA CARMONA, toda vez que en la citada providencia no se dice de manera específica. Fundado en lo anterior, solicita se aclare la sentencia antes mencionada en el entendido que se indicar de manera expresa la nulidad del NUIP anterior del menor ya mencionado.

El Despacho no accede a lo solicitado por el señor JULIAN DARIO ZULETA MONTOYA, teniendo en cuenta que de manera expresa la sentencia Nro. 192 del 14 de diciembre de 2020, en su numeral sexto se advirtió a la Notaría Decima de Bucaramanga y a la Registraduría de Girón (Santander), que para el cumplimiento de las órdenes dictadas en la providencia en cuestión, valga decir, numerales tercero, cuarto y quinto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la regla 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que dice:

> "5. Contenido y efectos de la sentencia. **La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará**. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Registraduría de Girón, Santander, para que cumpla con lo ordenado por el Despacho y proceda

a la inscripción de la sentencia Nro. 192 del 14 de diciembre de 2020, en la forma como lo establece la norma citada. Así mismo, se le pondrá de presente a la persona a cargo que de no cumplir con la orden impartida por el Despacho se hará acreedor a la sanción que contempla el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, valga decir, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir sin justa causa lo ordenado en la providencia ya referida. Además, podría verse inmerso en la comisión de la conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011.